



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 5504000017419, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“la solicitud esta en el documento adjunto y solo se anexo la primera hoja de la denuncia, pero todos los diputados la recibieron y esta sellada” (Sic)

Archivo Adjunto: “adjunto1563003735.pdf”

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El particular adjuntó a su solicitud de información, archivo electrónico de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“DIPUTADO, DIPUTADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS., se les hizo formalmente de conocimiento a todos y cada uno de los diputados del CONGRESO DE LA CDMX una denuncia EL PASADO 24 DE JUNIO.

HECHOS

I.- El Secretario de Seguridad mintió y oculto toda la información, así como la documentación al Congreso y a los ciudadanos que pagan su salario, **DE LAS INDEBIDAS PATRULLAS RENTADAS, operando con la DIRECTORA EJECUTIVA DE OPACIDAD Y ENCUBRIMIENTO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SSC. La MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ.** (Para colmo Ex contralora interna sin perfil o resultados) **QUE ORTA AHORA PROTEGE**

A) ORTA, INDEBIDAMENTE NO LICITÓ DESDE ENERO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA TODAS LAS EMPRESAS QUE FABRICAN VEHÍCULOS EN MÉXICO.

B) ESTE TAMBIÉN HIZO LO MISMO EN LA POLICÍA FEDERAL Solo opera con sus “amigos” COMPRANDO VEHÍCULOS HECHOS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

AMÉRICA, COMO SON LOS DODGE CHARGER, QUE NO CUMPLEN CON EL NIVEL DE INTEGRACIÓN NACIONAL.

C) LAS EMPRESAS O LOS TRABAJADORES MEXICANOS, LES IMPORTO UN BLEDO PORQUE PRIMERO HAY QUE HACERSE MULTIMILLONARIO A COSTA DE LOS MEXICANOS y que no es esto lo que tanto critica AMLO del pasado

2.- Ya entregaron en GAM algunas patrullas Y OJO ESTAS, NO TIENEN CÁMARAS PARA RECONOCIMIENTO FACIAL Y SOLO UN CÁMARA PARA LA REVERSA.

A) AL RESPECTO QUE ORTA, INFORME de DONDE SACARÁN LAS FOTOS, NOMBRES Y DATOS PERSONALES QUE SON RESERVADOS DE LOS CIUDADANOS., Y DE DONDE LA POLICÍA OBTUVO ESA BASE DE DATOS o esta incluye solo la base de datos, de las personas que están en reclusorios, que por cierto también es reservada.

3.- ORTA INFORMÓ, QUE LAS NUEVAS PATRULLAS AHORA TIENEN GPS

C) Pero ORTA olvidó informarles., que desde que Joel Ortega fue Secretario de Seguridad en la capital, este tiro a la basura la red EDACS que funciono con 4 repetidores en la frecuencia de 800 MHZ e hizo su negocio con la empresa MATRA (si la del escandalo de mega corrupción Mayolo Medina en SEGOB) y solo cambio de nombre a EADS y recientemente CASSIDEAN, donde los radios de todas las patrullas de la CDMX, ya tenían el GPS integrado en su radio TETRA de 380MHZ, pero ahora nos cuesta que operen con 37 Repetidores, pero al igual que las cámaras de las patrullas, NUNCA FUNCIONARON, ENTONCES, MIENTE CUAL NUEVA TECNOLOGÍA., UN GPS y TUMBA BURRO FORRADO DE PLÁSTICO, ES TODO.

D) Pregunto Y cuanto nos costo., que ya tengan un nuevo y externo GPS ojo solo en 1,885 patrullas para toda la ciudad y sus cuadrantes, SU RENTA NOS DA A 2 PATRULLAS POR CUADRANTE acaso servirá el GPS solo para que asuntos internos, les caigan cuando están dormidos los policías y Orta., INFORMA sobre las otras 2,500 patrullas propiedad de la CDMX que paso con su GPS o cámaras., ya van a funcionar y seria bueno que la Contraloría General explicara, porque encubrió, también esto.

[Se insertó imagen]

4.- Lo peor es que la Secretaria de Administración y Finanzas, la chamaquearon, porque según ella., este 19 DE JUNIO SE INVITO A 11 EMPRESAS ARRENDADORAS Y ESTE 26 DE JUNIO SE REALIZO LA APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS y se le adjudico en contrato a una refaccionaria desconocida, sin capital contable, contratos relevantes y con información falsa y opaca en su portal denominada TOTAL PARTS AND COMPONENTS SA DE CV.

[Se insertó imagen]

D) COMO DIRÍA DON EUGENIO DERBEZ, ÓIGAME QUE NOS EXPLIQUEN, COMO REALIZARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LEY EN 15 DÍAS, SI LAS PATRULLAS YA ESTÁN FABRICADAS Y ESCONDIDAS EN UNA PLANTA AGRÍCOLA FRENTE AL LAGO DE ZUMPANGO EDO .



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

[Se insertó imagen]

5.- LAMENTABLEMENTE TAMBIÉN LE PASARON INFORMACIÓN FALSA A LA TITULAR Y EL CUADRO QUE INCLUSIVE ESTA EN EL PORTAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS., TIENE DATOS FALSOS, SOBRE PRECIOS MILLONARIOS O COSTOS FUERA DE LA REALIDAD Y ESTÁN LAS PRUEBAS.

[Se insertó imagen]

6.- CON 3,521,215,262.00 MILLONES., OJO MAS IVA, QUE NO REPORTÓ EN SU CUADRO SE PAGARÁ POR RENTAR 1,885 PATRULLAS EN TOTAL \$4,084,609,703.00 PESOS, ESTO EQUIVALE A \$2,166,901.69 PESOS POR CADA PATRULLA. (2 patrullas por cuadrante)

7.- SI HUBIERAN COMPRADO PATRULLAS HIBRIDAS, POR MAYOREO DE \$600,000.00 PESOS CADA UNA / CON LO QUE SE PAGO EN RENTA, SE PUDO DAR MAS SEGURIDAD A LA CDMX CON 6,807 PATRULLAS, PARA LOS 847 CUADRANTES DE LA CIUDAD (8 por cada uno)

8.- SI SE HUBIERAN COMPRADO PATRULLAS DE \$ 400,000.00 PESOS CADA UNA, SE PUDO DAR MAS SEGURIDAD A LA CDMX CON 10,211 PATRULLAS CONTRA, LAS 1,885 QUE RENTO ORTA., A SUS CUATES DE DODGE CON SOBRE PRECIOS. (12 patrullas por cuadrante)

9.- Los de Morena o QUE HARAN USTEDES DIPUTADOS, CONTRA ESTOS DELINCUENTES ORGANIZADOS FIFI, QUE OPERARON ESTA MEGA TRANZA, QUE TRAICIONAN LOS PRINCIPIOS DEL PRESIDENTE DE TODOS LOS MEXICANOS AMLO, incluidos todos los ciudadanos que votamos., PARA QUE CAMBIARAN ESTE TIPO DE CÍNICOS Y BURDOS ACTOS DE CORRUPCIÓN MULTIMILLONARIA, LEGALIZADA ADMINISTRATIVAMENTE y la secretaria de la Contraloría de la CDMX, donde quedó, LA PREVENCIÓN A LO YA SUCEDIDO...

**POR LOS ANTECEDENTES ANTERIORES / SOLICITUD DE INFORMACIÓN;
SE LE SOLICITA OJO A CADA DIPUTADO QUE RECIBIÓ LA DENUNCIA, RESPUESTA DIRECTA Y FIRMADA POR ESTE, CON LAS ACCIONES Y OFICIOS GIRADOS AL RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE RECIBIÓ, YA CONSIDERANDO ESTA INFORMACIÓN CONCRETA.,**

POR LA LEY CITADA ART 49 FRACCIÓN II ESTA OBLIGADO A DENUNCIAR, ADMINISTRATIVAMENTE Y PENALMENTE POR TRATARSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ANTE ESTA CÍNICA Y BURDA SIMULACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA FRAUDULENTA Y LO QUE RESULTE O RESULTEN REALMENTE RESPONSABLES.

Y USTED DIPUTADO., QUE HARÁ AL RESPECTO A BIEN DE MÉXICO: ACASO TRAERÁN A RENDIR CUENTAS A ORTA AL CONGRESO y la Jefa de Gobierno., lo destituirá o TERMINARÁ ORTA Y ASOCIADOS EN EL RECLUSORIO, QUE ES LO QUE DEBIERA DE SUCEDER.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Será acaso cierto., lo que nos dice AMLO todos los días., **NO HABRÁ CORRUPCIÓN, NI IMPUNIDAD O EN ESTE CÍNICO Y BURDO CASO, SERÁ DISCRECIONAL LA IMPUNIDAD**

AMLO QUE TANTO, HABLA AHORA DE LA CORRUPCIÓN EN LA POLICÍA FEDERAL Y QUE SE INVESTIGUE: bueno aquí tienen una buena prueba, con esta información **PARA QUE VEAN QUE ORTA ES IGUAL DE CORRUPTO QUE LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA Y ACTUAL DEL EDO.**

BUENO A FINES DE 2018 ANTES DE IRSE HICIERON SU MEGA TRANZA, RENTANDA Y ENTREGARON EN LO OSCURITO., 1,500 PATRULLAS POR 3 AÑOS IGUAL que, en la CDMX, a la misma empresa que rento patrullas en el Estado de México, **INTEGRA ARRENDA (...)**



[...]" (Sic)

II. El 17 de julio de 2019, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta de orientación a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada:

"Hacemos de su conocimiento que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto Político por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del texto de su solicitud, la información de su interés corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo anterior, se canalizó a dichos entes obligados" (SIC)

Archivos adjuntos de respuesta: [Orientación 17419.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada del oficio sin número, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, por el que se da respuesta de orientación a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"[...] RESPUESTA:

Hacemos de su conocimiento que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto Político por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del texto de su solicitud, la información de su interés corresponde al **Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**; por lo anterior, se canalizó a dichos entes obligados, correspondiendo los folios **5003000095719** y **0109000214819**, respectivamente. [...] (Sic)

El sujeto obligado, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Congreso de la Ciudad de México, generándose los folios 0109000214819 y 5003000095719, respectivamente.

III. El 18 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta de orientación proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición: "la responsable de la unidad de transparencia se olvido que cobra un salario del erario y que todos los servidores públicos al conocer de los hechos sucedidos que son delincuencia organizada y corrupción administrativa multimillonaria está obligados a dar vista a su superior e inclusive denunciar ante la autoridad competente y tanto sus diputados locales y federales o senadores pueden inclusive presentar un punto de acuerdo o solicitar la comparecencia del funcionario , por lo tanto en términos de la ley citada tienen que dar respuesta ya que sus diputados recibieron la denuncia y procede el recurso" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la siguiente documentación:

- El documento que anexó a su solicitud de información, citado en el resultando I de la presente resolución.
- Oficio sin número, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se dio respuesta de orientación a su solicitud de información.

IV. El 18 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2969/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 20 de agosto de 2019, se recibió en la dirección electrónica de la Ponencia a cargo del presente asunto, correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado remitió a este Instituto, el oficio **PRDCDMX/DE-UT/074/2019**, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual formuló alegatos y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, la respuesta que esta Unidad de Transparencia emitió al solicitante, se debió principalmente a que, derivado de la solicitud de información incluida en el documento adjunto, foja 4 párrafo 2, que se cita de manera textual:

“POR LOS ANTECEDENTES ANTERIORES/SOLCITUD DE INFORMACIÓN:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

SE LE SOLICITA OJO A CADA DIPUTADO QUE RECIBIÓ LA DENUNCIA, RESPUESTA DIRECTA Y FIRMADA POR ESTE, CON LAS ACCIONES Y OFICIOS GIRADOS AL RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE RECIBIÓ, YA CONSIDERANDO ESTA INFORMACIÓN CONCRETA..” (SIC)

El hoy recurrente solicitó respuesta a los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México a los que presentó su denuncia (sic). La foja en comento se presenta como **ANEXO 3**.

Razón por la cual se brindó la orientación debida al hoy recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Cabe señalar además que el sustenta su inconformidad en la ley General (sic) de Servidores Públicos. De la lectura de los párrafos primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; el artículo 2 de la Ley Federal de Servidores Públicos; artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y artículo 3 fracción XXIII de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se desprende quiénes son considerados como servidores públicos.

Para mayor ilustración se cita la normatividad en comento:

[Se transcribieron los artículos de las disposiciones jurídicas invocadas]

Conforme a lo anterior, los integrantes de la Dirección del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, así como la titular de la Unidad de Transparencia, no tienen el carácter de servidores públicos.

Las atribuciones de la Unidad de Transparencia están contempladas en el artículo 123 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribieron artículos invocados]

De lo que se deriva que no hay obligación legal y/o estatutaria de la Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo expresado por el recurrente en su impugnación.

Por lo anterior, se aprecia que en ningún momento se le negó la información a la solicitud, sino por el contrario se le dio la atención apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 8 párrafo primero que a la letra dice:

[Se transcribió artículo invocado]

Tal y como se acredita con las documentales anteriormente señaladas, se tiene que este Partido Político dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

recurrente, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como la información exhibida, con la finalidad de acreditar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.

A continuación, se ofrecen por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, las siguientes pruebas.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL, consistente en la copia de la impresión de pantalla mediante la cual el recurrente, ingresó solicitud de información a través del Sistema INFOMEX con fecha 13 de julio de 2019, a la cual le correspondió el número de folio **5504000011419**.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 1**, y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

2.- DOCUMENTAL, consistente en Acuse de Orientación entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 17 de julio de 2019.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 2** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

3.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de la Foja 4 del documento adjunto que el recurrente incluyó en la solicitud de información pública con folio **5504000017419**.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 3** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

Asimismo, se ofrecen con la finalidad de acreditar y demostrar que esta unidad de Transparencia, dio cumplimiento a la solicitud de información, atendiendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de este Instituto Político.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que se derive del ordenamiento jurídico que regule el presente procedimiento, así como de los hechos que se acrediten en el mismo, y de lo que se desprendan en estas actuaciones.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de pruebas y alegatos, copia digitalizada de los siguientes documentos:

- **Anexo 1.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, obtenido del sistema electrónico Infomex, respecto del folio generado 5504000017419.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

- **Anexo 2.** Acuse de orientación relativo a la solicitud de información con número de folio 5504000017419.
- **Anexo 3.** Foja 4 del documento que el recurrente adjuntó al presentar su solicitud de información.

VII. El 18 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 17 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 18 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto el día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 06 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II);



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Partido de la Revolución Democrática que, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se le proporcionara la **respuesta recaída a la denuncia** de la cual el particular refiere fue entregada cada uno de los diputados del Congreso de la Ciudad de México, y de la que adjuntó parte del acuse, así como que se le informaran las **acciones realizadas** y los **oficios girados** por cada uno los diputados que recibieron dicha denuncia.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada no obra en sus archivos al no ser competente, por lo que señaló que al advertir que la información de interés del particular corresponde al **Congreso de la Ciudad de México** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se canalizó a dichos entes obligados la solicitud de información, generando los folios 5003000095719 y 0109000214819.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual se desprende manifestó que dicho sujeto obligado debe dar respuesta, ya que sus diputados recibieron la denuncia, por lo cual, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que la inconformidad manifestada es con motivo de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que el hoy recurrente solicitó respuesta **a cada uno los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México a los que les presentó su denuncia**, por lo que se brindó la orientación correspondiente ante el sujeto obligado competente para detentar la información. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

del sujeto obligado contempladas en el artículo 123 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, así como en el artículo 93 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la manifestación de incompetencia, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **INFUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, cabe señalar que el artículo 3 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiéndose por **información pública**, toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable en la materia, misma que estará sujeta a claros regímenes de excepción. En este sentido, los sujetos obligados **deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, en el ámbito de su competencia y atribuciones.

Ahora bien, precisado lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados **deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados**, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia **deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual resulta competente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto –, que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige la materia de la solicitud, así como la estructura y atribuciones del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículo 3, 27 y 30, de la *Ley General de Partidos Políticos*¹, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como **organizaciones de ciudadanos**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, para lo cual, se considera información pública, entre otra, la siguiente:

¹ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

- Sus documentos básicos, tales como, su declaración de principios, el programa de acción, y sus estatutos.
- Las facultades de sus órganos de dirección.
- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- El padrón de sus militantes.
- Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe.
- Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren
- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral.
- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como los descuentos correspondientes a sanciones
- Los informes que estén obligados a entregar del estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno.
- Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento.
- Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso, así como su forma de acatarla.
- Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cumplimiento.
- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto.
- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político.

De igual forma, cabe traer a colación lo establecido en los artículos 2, 10 y 19 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*², de cuyo contenido se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política; que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación de éstos en la vida política y democrática del país, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política.

A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del marco legal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual llevará a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en su poder y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra compuesto por instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, de entre las cuales destacan a nivel local, las siguientes:

- **Consejo Estatal**³: Es la autoridad superior del Partido en el Estado que tiene a su cargo, entre otras funciones, las de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores;

² De la consulta efectuada en: <http://prd-cdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/estatuto.pdf>

³ Artículos 40 y 43 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

elaborar su agenda política anual y sus objetivos; vigilar que las representaciones populares y funcionarios del Partido en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido; tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a las personas afiliadas al Partido en las instancias directivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo; así como proponer al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica postulaciones para candidaturas a cargos de elección popular, de personas afiliadas al partido o externos, para ser valoradas en igualdad de condiciones.

- **Dirección Estatal⁴:** Es la autoridad encargada principalmente de mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones; aplicar las resoluciones que emita el Congreso Nacional y los Consejos respectivos; trabajar para desarrollar la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas; administrar los recursos del Partido a nivel estatal; nombrar a la representación del Partido ante el órgano electoral local y en el ámbito distrital y municipal y en su caso, nombrará Delegados; e informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

Antes las consideraciones previamente expuestas, es posible colegir que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a través de sus órganos de dirección, representación y ejecutivas, centra sus funciones en formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido, como ente político, a fin de garantizar la participación de sus afiliados y afiliadas en la vida política del país y vigilar que la política y línea del partido.

⁴ Artículos 44 y 48 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este Instituto que tal como ha sido hecho notar por el Partido de la Revolución Democrática, es de interés del particular conocer cuáles fueron las respuestas, acciones y/u oficios que recayeron a la denuncia que, como se advierte del acuse que para tal efecto adjuntó el ahora recurrente, presentó y fue recibido por diversos diputados del Congreso de la Ciudad de México, denuncia que cabe señalar, guarda relación con diversos hechos en materia de seguridad pública del gobierno de la Ciudad de México.

A continuación, se inserta un extracto del acuse de denuncia adjuntado por el particular, para mayor referencia:

Al respecto, cabe señalar que en términos de los artículos 1 y 3 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*⁵, el Congreso de la Ciudad de México es el **órgano depositario del Poder Legislativo local**, compuesto por **66 diputaciones**. Sus principales funciones son: elaborar y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, así como, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías, en cuerpos normativos con el carácter de leyes constitucionales.

⁵ Disponible para su consulta en:
http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_CONGRESO_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

En tal tenor, el Congreso de la Ciudad de México, se compone de diversos órganos internos, de entre los cuales se encuentra la **Comisión Permanente** que se integra por las y los diputados, con el objeto de estudiar, analizar y elaborar los dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

En el mismo sentido, que de conformidad con el artículo 5, fracción I, del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*⁶, mismo que regula la organización, funcionamiento, atribuciones, competencias y actividad parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, se tiene que son **derechos de las y los diputados el iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso**, así como, retirar las mismas antes de su aprobación en la o las Comisiones respectivas.

Asimismo, el artículo 356 de dicho ordenamiento normativo establece que cada uno de las y los diputados presentará un informe semestral de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Junta Directiva del Congreso⁷, durante los meses de febrero y agosto de cada año, mismo que deberá contener, al menos, los rubros correspondientes a las actividades legislativas realizadas; **comunicaciones, iniciativas, proposiciones, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, o la Junta, según sea el caso**; cualquier otra información que considere relevante con base en los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas; así como **las gestiones realizadas y el estatus en el que se encuentra cada una de ellas al momento de presentar el informe**.

Así las cosas, el sujeto obligado informó en respuesta a la solicitud que la información requerida no es de su competencia, por lo que, debido a la materia de la solicitud, orientó al particular a las Unidades de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a **través del sistema electrónico Infomex remitió la solicitud de información de mérito a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en comento**, generándose para ello los folios correspondientes.

⁶ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66366/47/1/0

⁷ Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Posteriormente, mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia para conocer de la información solicitada por el hoy recurrente, al manifestar que toda vez que el particular solicitó la respuesta de cada uno los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México a los que les presentó su denuncia, se brindó la orientación correspondiente ante el sujeto obligado competente para detentar la información, a saber, el Congreso de la Ciudad de México.

Considerando lo antes expuesto, por cuanto hace al procedimiento seguido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la tramitación de la solicitud de acceso que derivó en el presente medio de impugnación, es menester hacer nuevamente referencia al artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y el punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

De dichos preceptos normativos, se desprende que cuando se determine la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados para atender las solicitudes de información, deberán comunicarlo al solicitante **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y señalará a los particulares el sujeto obligado que podría contar con la información requerida, aunado a que deberá **remitar la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada por el particular, toda vez que del análisis al marco normativo que rige el actuar del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, así como de su organización y estructura, tal como fue aludido por el sujeto obligado, no se advierte obligación normativa de conocer de las acciones u oficios que derivan del ejercicio de las actividades y funciones desempeñadas por los representantes populares, como es el caso del seguimiento a las denuncias que en su caso hubieren recibido los diputados del Congreso de la Ciudad de México, aun cuando en su caso, estuvieran afiliados o hubieren emanado del Partido de la Revolución Democrática.

Por el contrario, de la normatividad que rige el actuar del Congreso de la Ciudad de México, se advierte que en el ámbito de sus atribuciones y tal como deviene de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

funciones que tienen conferidas sus integrantes y órganos internos, resulta ser idónea para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud, en virtud que, como se desprende del acuse a la denuncia referida por el particular en su solicitud, la misma estuvo dirigida a los diputados pertenecientes a dicho sujeto obligado, así como el particular requiere conocer la respuesta recaída a la misma por aquellos diputados que la recibieron, así como las acciones y/u oficios realizados al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que dada la materia del requerimiento informativo en razón que el mismo guarda relación con aspectos relativos a seguridad pública de la Ciudad de México, el Partido de la Revolución Democrática estimó pertinente remitir de igual forma la solicitud de información, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Así, este Instituto advierte que en la especie se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral 200 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, **una vez advertida la notoria incompetencia** para atender el requerimiento informativo del peticionario, **remitió la solicitud de información a los sujetos obligados que posiblemente estén en aptitud de colmar el reclamo informativo del peticionario.**

Maxime que como se precisó, toda vez que el derecho de acceso a la información pública comprende que los sujetos obligado otorguen el acceso a los documentos que en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias deban obrar en sus archivos, en el caso concreto no se advierte obligación normativa o atribuciones por parte del sujeto obligado que nos ocupa para detentar la información de interés del particular.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que la información de su interés atiende a la competencia del Congreso de la Ciudad de México, tal como fue identificado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta procedente la remisión de la solicitud de información que realizó el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOS

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (CIUDAD DE MÉXICO)

EXPEDIENTE: RR.IP.2969/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO